

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Tamayo y Requena y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad á varios Concejales del Ayuntamiento de Amusco para ejercer sus cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Enero último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Palencia suspendió en 10 de Noviembre de 1888 al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Amusco, y remitió los antecedentes á los Tribuna-

les de justicia por entender que de ellos se deducían ciertos hechos que, por referirse á distracción de cantidades pertenecientes al Municipio, al Pósito y á la Beneficencia, pudiera constituir delito.

En 30 de Marzo del año actual y en virtud de otro expediente de ampliación de la visita, volvió el Gobernador á suspender á los citados Alcalde y Concejales, lo que se dejó sin efecto por Real orden de 4 de Mayo siguiente.

Durante la primera de dichas suspensiones y en sesión celebrada por la Junta municipal y de Beneficencia de Amusco el día 15 de Diciembre del año próximo pasado, se dió cuenta de una liquidación presentada por el Secretario de la citada Junta, en la cual resultaban alcanzados los Concejales que habían formado el Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1884 hasta el año de 1888-89, en la cantidad de 1.503 pesetas, en vista de lo cual la Junta resolvió proponer que se señalase á aquéllos un plazo de cinco días, para que expusieran lo que creyeran conveniente acerca de lo indicado.

Así lo acordó la Corporación municipal, que posteriormente dedujo de aquella suma la de 116 pesetas, y ordenó que el resto lo hicieran efectivo inmediatamente los Concejales suspensos, pues en caso contrario, se procedería contra ellos ejecutivamente.

El Ayuntamiento interino acordó asimismo en 6 de Enero del año actual eliminar de la responsabili-

dad impuesta á dos Concejales, y en 10 de Abril siguiente, que continuaran los procedimientos contra los seis Vocales restantes, que deberían consignar en el término de tres días la cantidad que se les exigía, bajo apercibimiento de hacerla efectiva por la vía de apremio, de cuyos acuerdos se alzaron los interesados ante el Gobernador de la provincia; en 10 de Abril nombró comisionado ejecutor con objeto de que dirigiera procedimientos de apremio contra los mencionados Concejales, y en 8 de Mayo declaró á éstos incapacitados para ejercer sus cargos, por considerarles comprendidos en el apartado 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Dictada la Real orden de 11 de Mayo, alzando la segunda suspensión que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento de Amusco, aquella Autoridad dió traslado de ella á la Corporación interina, con cuyo motivo el Alcalde le dirigió una comunicación consultándole acerca de la manera cómo debía entender la citada Real orden, en vista de que los Concejales que en ella se mandaban reponer habían sido declarados incapacitados para ejercer sus cargos, á lo cual dicha Autoridad le contestó que se atuviera estrictamente á la ley Municipal con respecto á la reposición de los Concejales suspensos.

Habiéndose procedido, en sesión de 22 de Mayo del año actual, á reintegrar á aquéllos en el ejercicio de sus funciones, los Concejales interinos protestaron de tal medida; y censurando la Real orden en términos nada respetuosos, acudieron al Gobernador en una instancia, por virtud de la cual este último, en 19 de Junio, suspendió por tercera vez á los Concejales propietarios, determinando al hacerlo que estuvieran separados de sus cargos hasta que se resolviera acerca de la incapacidad, y remitió á la Comisión provincial el recurso por aquél formulado contra el acuerdo del Ayuntamiento interino.

La Comisión revocó el acuerdo, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales que componían el Ayuntamiento de Amusco, lo que ha promovido la alzada interpuesta ante V. E.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido, habiéndose remitido por Real orden el asunto á informe de esta Sección.

Llama desde luego la atención en el expediente la conducta observada por el Gobernador de Palencia, pues una vez que por virtud de la Real orden de 11 de Mayo se mandó reponer en sus cargos á los Concejales propietarios, no pudo suspenderlos de nuevo sino por justa causa y en la forma que determina la ley Municipal, ni hacer que esta suspensión durase más de los cincuenta días que aquélla previene, siendo contrario á sus disposiciones el dejar aquélla

dependiente de que se resolviera el recurso interpuesto contra el acuerdo de incapacidad.

Entrando en el fondo del asunto resulta que, además de ser interina la Corporación que ha adoptado el acuerdo de incapacidad, la responsabilidad en que se dice han incurrido los Concejales se les exige según una cuenta presentada por el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia, sin justificante alguno, á lo menos en el expediente no consta que los haya, y sin que se hubieran realizado diligencias para averiguar quiénes fueron los causantes del descubierto que en la misma aparecía, dándose el caso de que desde luego y sin causa alguna que lo explique se hayan dirigido los procedimientos contra los mencionados Concejales, de los que se excluyeron sin que hubiera motivo para ello, y reduciéndose la cantidad que se había de exigir; todo lo cual es tanto más extraño, cuanto que las cuentas empiezan en el año 1884, ó sea cuando la mitad por lo menos del actual Ayuntamiento, ó quizás todo él, no había sido elegido, de lo que se deduce que, de existir el cargo, pudieran muy bien ser responsables de él los Concejales salientes en 1885, y no los que en tal fecha se nombraron para sustituirlos, extremos todos ellos que han debido aclararse antes de proceder en la forma que se ha hecho.

Pero aun cuando se prescindiera de estos y otros defectos que en el expediente se observan, procedería revocar el acuerdo de incapacidad, por no estar declarados en forma los Concejales deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, ni haberse expedido contra ellos apremio, requisitos indispensables que exige el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

En virtud, pues, de lo expuesto,

La Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento interino de Amusco de 8 de Mayo de 1889, y reponer inmediatamente en sus cargos, si no los estuvieran desempeñando, á los Concejales propietarios.

2.º Prevenir al Gobernador de Palencia que en lo sucesivo haga respetar y cumplir la Real orden que al efecto se le comunique, y ajuste su conducta á las disposiciones de la ley.

Y 3.º Que esta Autoridad adopte las medidas necesarias para normalizar la Administración municipal de Amusco.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

23 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 26 Marzo 1890)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Comercio.

La Junta Sindical de este Colegio, cumpliendo con lo prevenido en el art. 13 del reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, ha puesto en posesión á D. Enrique Pérez y Bozal del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, á cuyo favor el Ministerio de Fomento con fecha 11 de Marzo último expidió el correspondiente Título al interesado, por resolución de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino.

Lo que oficialmente se publica para conocimiento de las dependencias públicas, establecimientos de crédito y Comercio en general.

Zaragoza 8 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN QUINTA.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE EJEJA.

D. Federico López Real, Administrador interino de la subalterna de Ejeja:

Hago saber: Que desde el día 10 al 16 del actual estará expuesto al público en esta oficina de mi cargo el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890 á 91.

Ejeja 9 de Abril de 1890.—F. López Real.

SECCIÓN SEXTA.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888-89, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas y días hábiles, dentro de los que podrán reclamar los que lo consideren oportuno.

Calatorao 9 de Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Rosel.—El Secretario, Antonio Terraza.

El Ayuntamiento de mi presidencia y adjuntos, en sesión extraordinaria de 6 del actual mes, ha acordado proceder al arriendo á venta libre por el plazo de tres años económicos, á contar desde el 1890 al 1891, de todas las especies de consumos y sal, á fin de hacer efectivo el cupo señalado ó que se señale en lo sucesivo, mediante subasta pública, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

En el caso de que no se presentaren licitadores, se verificará en el referido local segunda subasta, por el tiempo de un año económico, el 27 del mismo mes, á las diez de la mañana, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y sus recargos.

La Almolda 8 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Peralta.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, penden autos de juicio universal de quiebra en que voluntariamente se constituyeron don Mariano Navarro y D. Ricardo Jorge, del Comercio de esta ciudad, en cuyos autos fué convocada Junta general de acreedores para el día 7 de Marzo último, de la que salieron nombrados D. Jerónimo Blasco, habitante en la calle de San Pablo, número 31; D. José Corzán, habitante en la calle del Cinco de Marzo, núm. 1, triplicado, y D. José Tierra, habitante en la calle del Coso, núm. 103, y aceptado y jurado el cargo de tales Síndicos por los nombrados, se publicó ese nombramiento en forma legal, haciéndose después cargo del haber de la casa en quiebra mediante el oportuno inventario, y formada la pieza ó sección cuarta á los efectos del artículo 1.378 y siguientes de la vigente ley de Procedimiento civil, en ella he acordado que todos los acreedores de los quebrados de referencia entreguen á los mencionados Síndicos los documentos justificativos de sus créditos, acompañándolos de copias literales de ellos, suscribiéndolas los repetidos Síndicos, poniendo una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en tal forma las devuelvan á los interesados en garantía de su derecho, para cuya diligencia de entrega se abre un plazo que finará en 26 de Mayo próximo, y 12 días después, ó sea en 7 de Junio siguiente, á las once de su mañana, tendrá lugar la Junta general de acreedores en los salones de este ya nombrado Tribunal para el examen y reconocimiento de créditos, dándose lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los Síndicos, sobre cada uno de ellos, con todas las demás solemnidades y circunstancias que preceptúa y consigna el art. 1.105 del antiguo Código de Comercio.

Y para notoriedad de las resoluciones dictadas, y por tal concepto llegue á conocimiento de cuantos tengan intereses en dicha quiebra, se insertará este edicto en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta localidad, sin perjuicio de la obligación que impone á la Sindicatura el artículo 1.101 del citado Código de Comercio.

Dado en Zaragoza á 5 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Carmen Santafé, residente que fué en esta ciudad hasta los últimos días del mes de Febrero próximo pasado, y que habitaba en la calle del Olmo, número 8, para que dentro del plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á declarar como denunciante y testigo en causa contra Manuel Socorro y Aragónés, sobre lesiones á Presentación Escuin.

Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédulas de requerimiento.

En el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad pende expediente de apremio de costas contra D. Leopoldo Sanz y Olleta, procedente de causa seguida á instancia del mismo como acusador privado contra D. Alejandro Galindo Meneses, sobre falsedad, en el cual, y bajo el día 27 de Enero último, se embargaron dos fincas adquiridas por el Sanz, sitas en Borja: la una que es heredad, viña y empeltres, en la partida de Cánovas, llamada Correntia del Manzano, de 2 cahíces, 7 hanegas; lindante al Saliente con otra de herederos de D. Mariano Aguilera, al Mediodía con acequia de riego, al Poniente con viña de D. Salvador Ucelay y al Norte con paso de ganado; y la otra una pieza de tierra blanca, antes olivar, en los términos de aquella ciudad, partida del Brazal, de 3 hanegas, 6 almudes; lindante al Norte con senda, al Poniente con campo de Javier Ortega, al Mediodía con senda de los Molinos y al Saliente con pieza de D. José Cenarro, de cuyo embargo se nombró en depositario á D. Ignacio García Cascajares, de aquella vecindad, y ahora se ha acordado en el expresado expediente la providencia que en su parte pertinente y necesaria dice:

«*Providencia.*—Distrito del Pilar de Zaragoza, á 5 de Abril de 1890.—Por presentado el anterior escrito y por evacuada la comunicación por el representante de los interesados en costas, y de conformidad con lo que por éste se interesa, etc., y siendo desconocido el paradero de D. Leopoldo Sanz, según aparece de autos de demanda de pobreza promovidos por el mismo contra D. Alejandro Galindo, requiérase á dicho Sanz mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de seis días presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las fincas embargadas. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Echave Sustaeta.—Ante mí, Mariano Broquera.»

Y para que sirva de requerimiento en forma á D. Leopoldo Sanz y Olleta, según lo acordado, expido esta cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Zaragoza á 7 de Abril de 1890.—El actuario, Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, en diligencias para hacer efectivas

las costas impuestas á D. Enrique Moreno y otros sobre declaración de pobreza, se cita de comparencia ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á D. Francisco Pérez Burgos, que habitaba calle de San Blas, núm. 69, 2.º, y á D. Remigio Romero Caballero, calle de Pignatelli, núm. 35, con objeto de ser requeridos al pago de las costas que les corresponde satisfacer; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de quinto día se harán efectivas por la vía de apremio.

Y para que sirva de requerimiento en forma y pueda insertarse con tal objeto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro y firmo la presente en Zaragoza á 8 de Abril de 1890.—El Escribano habilitado, Bibiano Pérez.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en causa sobre invención del cadáver de Rudesindo Guillén, tiene acordado se cite á su viuda Mariana Pueyo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, Democracia, 64, á fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 8 de Abril de 1890.—El Escribano, Angel Arnau.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo celebrar sesión ordinaria la Comunidad de regantes de esta villa, según previenen los artículos 49 y 58 de las Ordenanzas de riego de la misma, se convoca á Junta general para el día 15 del corriente, y hora de las nueve de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, á todos los partícipes que constituyen la colectividad, para resolver ó acordar en dicha sesión todo cuanto en los expresados artículos se ordena.

Maella 1.º de Abril de 1890.—El Presidente, Miguel Albasa.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de regantes en la Secretaría de este Sindicato el día 26 de Abril, á las nueve de su mañana, para tratar asuntos concernientes al mismo; lo que se hace público por medio de este anuncio á todo regante que se crea con derecho á emitir su voto en todos los puntos que sean puestos á discusión.

Gelsa 9 de Abril de 1890.—El Presidente, Domingo García.